



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-001-2020-00187-00
DEMANDANTE:	CARMEN ÁNGEL DURÁN CUADROS Y OTROS
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL; MINISTERIO DEL INTERIOR; DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA; DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO "DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA"- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL "UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN" (UNP); Y DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentan los señores **Carmen Ángel Durán Cuadros, Teresa de Jesús Amaya Balmaceda**, en nombre propio y en representación de sus menores hijos, **Yoalber Durán Amaya, Yiliveth Durán Amaya** y **Arlinson Durán Amaya**; también, **Edilso Durán Amaya** en nombre propio y representación de su menor hija **Sara Miled Durán Amaya**; **Yajaira Durán Amaya**, en nombre propio y en representación de sus menores hijos, **Feider Kalet Amaya Durán, Sheril Thael Quintero Durán, Neidy Pamela Ascanio Durán, Neider Alfred Ascanio Durán** y **Asdrun Alexón Ascanio Durán**; así mismo, **Elizabeth Durán Amaya** en nombre propio y en representación de sus menores hijos, **Faribeth Santiago Durán** y **Ema Luciana Santiago Durán**; **Arbey Durán Amaya, Yeferson Durán Amaya, Jesús Ángel Amaya Barbosa** y **Ana Sofía Balmaceda Martínez**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Policía Nacional, Ministerio del Interior; Departamento Administrativo de la Presidencia de la República; Departamento Administrativo "Dirección Nacional de Inteligencia"; Unidad Administrativa Especial "Unidad Nacional de Protección" (UNP) y Departamento Norte de Santander.**

I. ANTECEDENTES

- Mediante acta de reparto de 17 de septiembre de 2020, el proceso de la referencia, inicialmente por reparto correspondió al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta¹.

- A través de auto de fecha 1 de diciembre de 2021², el presente proceso fue remitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta, por considerar que le responde a este Despacho, toda vez que el asunto de la demanda se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito Administrativo de Ocaña

¹ Archivo PDF número «01ExpedienteCompleto» del expediente digital, folios 45-46.

² Archivo PDF número «04AutoOrdenaEnviarProceso» del expediente digital.

creado por el Acuerdo N°PCSJA20 del 28 de octubre de 2020³, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional.

II. CONSIDERACIONES

La parte actora, a través de apoderada instaure demanda de reparación directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Policía Nacional, Ministerio del Interior; Departamento Administrativo de la Presidencia de la República; Departamento Administrativo “Dirección Nacional de Inteligencia”; Unidad Administrativa Especial “Unidad Nacional de Protección” (UNP), y Departamento Norte de Santander**, con el propósito de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la parte demandada, de los perjuicios materiales y morales causados con motivo del deceso del señor Adrubal Durán Amaya el 30 de julio de 2018 en el municipio del Tarra (Norte de Santander).

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable». (Negrilla fuera del texto)

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene que los hechos que dan origen a la demanda se produjeron en el municipio del Tarra (Norte de Santander), razón por la cual le compete a este

³ Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁴.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años». (Subrayado fuera del texto)

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

En el caso de marras teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia, resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: «(...) cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...)»

En este orden de ideas, observamos que la pretensión mayor asciende a la suma de catorce millones de pesos (\$14.000.000), por concepto de lucro cesante consolidado, valor que no excede el límite de 500 SMLMV que contempla la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la

⁴ ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal i) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia».

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el hecho generador del daño fue el 30 de julio de 2018, a partir del 31 de julio de 2018 empezó a correr el término de caducidad de esta acción de reparación, término que en un principio se vencía el 31 de julio de 2020.

Cabe señalar que, respecto al conteo de los términos para interponer demanda en los casos de reparación directa, debe contarse dentro de los dos años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos que ocasionaron el daño.

Es así como, verificado el expediente se distinguen dos cosas; la primera radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 3 de julio de 2020, la cual se declaró fallida el 15 de septiembre de 2020⁵, agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad⁶. Y la segunda, da cuenta que la demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos del Circuito Cúcuta el 17 de septiembre de 2020, tal como consta en el acta de reparto⁷. Razón por la cual se encuentra en término legal para ejercer el presente medio de control, sin que haya operado el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues la parte actora con la omisión de la entidad demandada ha sufrido los perjuicios o el daño antijurídico que no estaba en la obligación jurídica de padecer. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la entidad demandada es a la que el extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le han ocasionado, por ende, se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

⁵ Archivo PDF número «02AutoAclaraActaConciliacion» del expediente digital.

⁶ Artículo 35 de la Ley 640 de 2021 « El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 10 del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación».

⁷ Archivo PDF número «01ExpedienteCompleto» del expediente digital, folios 45-46.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Sobre este requisito, se tiene que a quien se confirió el poder, ostenta la calidad de abogada debidamente acreditada, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuenta con las facultades conferidas para actuar⁸.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente⁹. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores **Carmen Ángel Durán Cuadros, Teresa de Jesús Amaya Balmaceda**, en nombre propio y en representación de sus menores hijos, **Yoalber Durán Amaya, Yiliveth Durán Amaya y Arlinson Durán Amaya**; también, **Edilso Durán Amaya** en nombre propio y representación de su menor hija **Sara Miled Durán Amaya**; **Yajaira Durán Amaya**, en nombre propio y en representación de sus menores hijos, **Feider Kalet Amaya Durán, Sheril Thael Quintero Durán, Neidy Pamela Ascanio Durán, Neider Alfred Ascanio Durán y Asdrun Alexón Ascanio Durán**; así mismo, **Elizabeth Durán Amaya** en nombre propio y en representación de sus menores hijos, **Faribeth Santiago Durán y Ema Luciana Santiago Durán**; **Arbey Durán Amaya, Yeferson Durán Amaya, Jesús Ángel Amaya Barbosa y Ana Sofía Balmaceda Martínez**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Policía Nacional, Ministerio del Interior; Departamento Administrativo de la Presidencia de la República; Departamento Administrativo “Dirección Nacional de Inteligencia”; Unidad Administrativa Especial “Unidad Nacional de Protección” (UNP), y Departamento Norte de Santander**, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia a los Representantes Legales de la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Policía**

⁸ Archivo PDF número «14AportaEnlacePruebas» del expediente digital, folios 195-201.

⁹ Archivo PDF número «02AutoAclaraActaConciliacion» del expediente digital.

Nacional, Ministerio del Interior; Departamento Administrativo de la Presidencia de la República; Departamento Administrativo “Dirección Nacional de Inteligencia”; Unidad Administrativa Especial “Unidad Nacional de Protección” (UNP), y Departamento Norte de Santander, y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹⁰.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público y al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a las demandadas en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el Decreto 806 de 2020, en particular con lo previsto en el artículo 3º, esto es, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

CUARTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **Silvia Juliana Jaimes Ochoa**, identificada con cédula de ciudadanía número 63.524.656 de Bucaramanga y T.P número 132.784 del C.S de la J, para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

¹⁰ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

Kacf

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
01
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Ocaña**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfc479dd1e0adf80388cb027410bad8bc4e60aa8e21f1a7dd1e02f24f7a81eb2

Documento generado en 15/09/2021 04:57:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-001-2020-00156-00
DEMANDANTE:	ADELINA RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL; MINISTERIO DEL INTERIOR; DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA; DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO "DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA"- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL "UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN" (UNP); Y DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentan los señores **Adelina Ramírez, Luis Eduardo Quintero Ramírez, Lifer Alejandra Alvernia Ramírez** en nombre propio y en representación de sus menores hijos, **Dairis Neyeli Pérez Alvernia y Kleider Jhosue Pérez Alvernia**; también, **Edilma Quintero Ramírez, Diana Marcela Becerra Quintero, Yarwin Andrés Becerra Quintero y Cristian Camilo Becerra Quintero**; así mismo, **Albreido Alvernia Ramírez** en nombre propio y en representación de su menor hija, **Eimmy Zamara Alvernia Ascanio**, por intermedio de apoderado judicial contra la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Policía Nacional, Ministerio del Interior; Departamento Administrativo de la Presidencia de la República; Departamento Administrativo "Dirección Nacional de Inteligencia"; Unidad Administrativa Especial "Unidad Nacional de Protección" (UNP), y Departamento Norte de Santander.**

I. ANTECEDENTES

- Mediante acta de reparto de 19 de agosto de 2020, el proceso de la referencia, inicialmente por reparto correspondió al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta¹.

- Finalmente, mediante auto de fecha 1 de diciembre de 2021², el presente proceso fue remitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta, por considerar que le responde a este Despacho, toda vez que el asunto de la demanda se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito Administrativo de Ocaña creado por el Acuerdo N°PCSJA20 del 28 de octubre de 2020³, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura,

¹ Archivo PDF número «01ExpedienteCompleto» del expediente digital, folios 48-49.

² Archivo PDF número «04AutoOrdenaEnviarProceso» del expediente digital.

³ Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

mediante el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional.

II. CONSIDERACIONES

La parte actora, a través de apoderado instaure demanda de reparación directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Policía Nacional, Ministerio del Interior; Departamento Administrativo de la Presidencia de la República; Departamento Administrativo “Dirección Nacional de Inteligencia”; Unidad Administrativa Especial “Unidad Nacional de Protección” (UNP), y Departamento Norte de Santander**, con el propósito de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la parte demandada, de los perjuicios materiales y morales causados con motivo del deceso del señor Wilmer Ramírez el 30 de julio de 2018 en el municipio del Tarra (Norte de Santander).

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable». (Negrilla fuera del texto)

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene que los hechos que dan origen a la demanda se produjeron en el municipio del Tarra (Norte de Santander), razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁴.

⁴ ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años». (Subrayado fuera del texto)

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

En el caso de marras teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia, resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: *«(...) cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...).»*

En este orden de ideas, observamos que la pretensión mayor asciende a la suma de catorce millones de pesos (\$14.000.000) por concepto de lucro cesante consolidado, valor que no excede el límite de 500 SMLMV que contempla la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las

administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal i) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia».

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el hecho generador del daño fue el 30 de julio de 2018, a partir del 31 de julio de 2018 empezó a correr el término de caducidad de esta acción de reparación, término que en un principio se vencía el 31 de julio de 2020.

Cabe señalar que, respecto al conteo de los términos para interponer demanda en los casos de reparación directa, debe contarse dentro de los dos años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos que ocasionaron el daño.

Es así como, verificado el expediente se distinguen dos cosas; la primera radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 8 de junio de 2020, la cual se declaró fallida el 13 de agosto de 2020⁵, agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad⁶. Y la segunda, da cuenta que la demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos del Circuito Cúcuta el 19 de agosto de 2020, tal como consta en el acta de reparto⁷. Razón por la cual se encuentra en término legal para ejercer el presente medio de control, sin que haya operado el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues la parte actora con la omisión de la entidad demandada ha sufrido los perjuicios o el daño antijurídico que no estaba en la obligación jurídica de padecer. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, las entidades demandadas son a las que el extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le han ocasionado, por ende, se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

⁵ Archivo PDF número «11Poderes» del expediente digital, folios 15-17.

⁶ Artículo 35 de la Ley 640 de 2021 « El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación».

⁷ Archivo PDF número «01ExpedienteCompleto» del expediente digital, folios 48-49.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Sobre este requisito, se tiene que a quien se confirió el poder, ostenta la calidad de abogada debidamente acreditada, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuenta con las facultades conferidas para actuar⁸.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente⁹. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores **Adelina Ramírez, Luis Eduardo Quintero Ramírez, Lifer Alejandra Alvernia Ramírez** en nombre propio y en representación de sus menores hijos, **Dairis Neyeli Pérez Alvernia y Kleider Jhosue Pérez Alvernia**; también, **Edilma Quintero Ramírez, Diana Marcela Becerra Quintero, Yarwin Andrés Becerra Quintero y Cristian Camilo Becerra Quintero**; así mismo, **Albreido Alvernia Ramírez** en nombre propio y en representación de su menor hija, **Eimmy Zamara Alvernia Ascanio** por intermedio de apoderado judicial, contra la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Policía Nacional, Ministerio del Interior; Departamento Administrativo de la Presidencia de la República; Departamento Administrativo “Dirección Nacional de Inteligencia”; Unidad Administrativa Especial “Unidad Nacional de Protección” (UNP), y Departamento Norte de Santander**, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia a los Representantes Legales de la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Policía Nacional, Ministerio del Interior; Departamento Administrativo de la Presidencia de la República; Departamento Administrativo “Dirección Nacional de Inteligencia”; Unidad Administrativa Especial “Unidad Nacional**

⁸ Archivo PDF número «11Poderes» del expediente digital, folios 8-14.

⁹ Archivo PDF número «11Poderes» del expediente digital, folios 15-17.

de Protección” (UNP), y Departamento Norte de Santander, y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹⁰.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público y al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a las demandadas en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el Decreto 806 de 2020, en particular con lo previsto en el artículo 3º, esto es, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

CUARTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **Silvia Juliana Jaimes Ochoa**, identificada con cédula de ciudadanía número 63.524.656 de Bucaramanga y T.P número 132.784 del C.S de la J, para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo

¹⁰ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

Kacf

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
01
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Ocaña**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdf4797e72b3742a2d33b173ab0705f2eaf89a0e7d0a3a48fd0264505e618688

Documento generado en 15/09/2021 04:57:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
RADICADO:	54-001-33-33-010-2020-00271-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP
DEMANDADO:	JUDITH RINCÓN DE REYES
ASUNTO:	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO - INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta por la **Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP**, a través de apoderado judicial, contra la señora **Judith Rincón de Reyes**.

I. ANTECEDENTES

El 9 de diciembre de 2020, fue radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ante los Juzgado Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Décimo Administrativo del mencionado circuito¹.

Posteriormente, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, por medio de auto de 21 de enero de 2021², remitió a este Juzgado el expediente de la referencia, por factor territorial, aduciendo que revisado el expediente digital se tiene que el último lugar de servicios de la señora Judith Rincón de Reyes fue la Escuela Urbana Mixta Marabel del Municipio de Ocaña, advirtiendo que en virtud del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se creó entre otros el Juzgado Administrativo de Ocaña, correspondía a este Despacho el conocimiento del asunto.

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, se tiene que la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales en adelante UGPP, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presenta demanda contra la señora Judith Rincón de Reyes, con el propósito de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 5646 del 04 de marzo de 2004, por medio de la cual se reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo del servicio de la prenombrada.

Como consecuencia de la declaración de nulidad, solicita que se condene a la demandada a restituir a la UGPP, la suma correspondiente a los valores por ella percibidos, con ocasión de la reliquidación de la pensión gracia por retiro definitivo del servicio de la causante, a la cual no tiene derecho, suma que asciende a \$109.746.207; así como la actualización de la condena de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 del 2011; y se condene en costas y agencias en derecho.

¹ Pág. 1 del archivo pdf denominado «02EscritoDemanda» del expediente digital.

² Archivo pdf denominado «04AutoDeclaraFaltaCompetencia» del expediente digital.

Ahora, revisado el escrito de demanda, se advierte que la actora tiene como último lugar de prestación de servicios la Institución Técnico Industrial Lucio Pabón Núñez Del Municipio de Ocaña³; atendiendo lo anterior, corresponde al Circuito de Ocaña el conocimiento del proceso, conforme lo señalado en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011⁴, y por virtud del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁵.

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

2.1. Copia del acto acusado

El artículo 166.1 de la Ley 1437 del año 2011 dispone que la demanda se acompañará con la: **“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”**, en razón de lo anterior, si el apoderado de la parte actora pretende iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deberá aportar copia del acto administrativo que se demanda, revisado el escrito de demanda, se advierte que no obra dentro del expediente digital copia de la Resolución 5646 del 04 de marzo de 2004, siendo este el acto administrativo objeto de la presente acción; en razón a lo anterior, el apoderado de la parte demandante deberá allegar el acto administrativo en mención.

2.2. No se aportan la totalidad de los documentos enunciados en la demanda.

Conforme con lo establecido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, la parte demandante deberá aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, al respecto, de acápite de pruebas del escrito de demanda se advierte que se señaló como prueba documental aportada el expediente administrativo de la señora Judith Rincón De Reyes, sin embargo, revisado los anexos de la demanda, se tiene que obra dentro del plenario, expediente administrativo correspondiente a la solicitud de sustitución pensional, ocasionada por el descenso del señor Roger Cárdenas Narváez, situación que no guarda relación con el objeto del presente trámite, y tampoco se observa de la documentación aportada que este la totalidad del expediente administrativo correspondiente a la demandada.

Atendiendo lo anterior, el apoderado de la parte demandante deberá allegar copia del verdadero expediente administrativo de la señora Judith Rincón De Reyes, o en su defecto, deberá indicar el propósito por el cual se allegó expediente administrativo correspondiente a la solicitud de sustitución pensional, ocasionada por el descenso del señor Roger Cárdenas Narváez.

³ Pág. 208 del archivo pdf denominado «02EscritoDemanda» del expediente digital.

⁴ «**ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».

⁵ ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

2.3. Fundamentos de derecho y concepto de violación.

El artículo 162.4 de la Ley 1437 de la Ley 1437 del año 2011, establece como uno de los requisitos de la demanda enunciar “*Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*”.

Al respecto, la parte actora en el escrito de demandada indica que la reliquidación de la pensión gracia realizada mediante la Resolución 5646 de 04 de marzo de 2004 expedida por la hoy liquidada CAJANAL, con el promedio de lo devengado en el último año de servicio (retiro definitivo del servicio), que fue 14 de diciembre de 2002, se aparta de los lineamientos legales y jurisprudenciales, alegando que lo correcto es reliquidar la prestación con el promedio de lo devengado en el año anterior a la adquisición del estatus de pensionado (06 de marzo de 1999), sin embargo, no hace referencia a las normas que considera violadas, así como el concepto de violación, por lo que deberá subsanar la demanda en este sentido.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP**, a través de apoderado judicial, contra la señora **JUDITH RINCÓN DE REYES** conforme con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, y en consecuencia concédase el término de diez (10) días hábiles para que la parte actora subsane los defectos mencionados en la parte motiva del presente auto, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
01
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Ocaña

Código de verificación: **5afb8be286c9309831b7a0e5dfd6e3b10a63f3dedd449bcb9a93f2b376663075**
Documento generado en 15/09/2021 04:43:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-007-2020-00171-00
ACCIONANTE:	FRANCISCO TORRECILLA MIRANDA Y OTROS
ACCIONADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AUTO AVOCA E INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentan los señores **Francisco Torrecilla Miranda**, en nombre propio y en representación de su menor hija, **Laura Daniela Torrecilla Carrascal**; así mismo, la señora **Elva Carrascal**, **Viviana Carrascal**, **Yuleima Galviz Carrascal**, **Leidy Fernanda Carrascal**, **Maritza Galviz Carrascal** e **Iván Galviz Carrascal**; también, **José Domingo Torrecilla Miranda**, **Filomena Torrecilla Miranda**, **Aleris María Torrecilla Miranda**, **Carlos Torrecilla Miranda**, **Julián Torrecilla Miranda**, **Saul Torrecilla Miranda**, **Eliberto Torrecilla Miranda** y **Dagoberto Galviz Carrascal** contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**.

I. ANTECEDENTES

El 9 de septiembre de 2020, fue radicado el medio de control de reparación directa ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Séptimo administrativo del Circuito de Cúcuta¹.

Mediante providencia del 29 de enero de 2021², el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, remitió el proceso de la referencia a este juzgado, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito Administrativo de Ocaña según lo dispuesto en el literal 1° del Acuerdo N°PCSJA20 del 28 de octubre de 2020³, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»; y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

II. CONSIDERACIONES

La parte actora, a través de apoderado instaure demanda de reparación directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**, con el propósito de que se declare administrativa y

¹ Archivo PDF número «003ActaReparto» del expediente digital.

² Archivo PDF número «005AutoRemiteCompetenciaOcaña» del expediente digital.

³ Artículo 1: (...) a. *Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.*

extracontractualmente responsable a la parte demandada, de los perjuicios materiales, morales causados a los demandantes con motivo de los hechos ocurridos el 1 de agosto de 2018.

Al respecto, debe indicarse que según se observa en la narración de los hechos de la demanda, el daño que se reclama tuvo lugar en la vía que conduce del corregimiento de Aguas Claras al municipio de Ocaña (N.S), de modo que corresponde al circuito de Ocaña el conocimiento del proceso.

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

2.1. Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad *“Cuando es indebida la presentación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”*.

Sobre este requisito, se tiene que el señor Francisco Torrecilla Miranda actúa en nombre propio y en representación de la joven Laura Daniela Torrecilla Carrascal, no obstante, se señala que, conforme se probó en los documentos obrantes en el plenario, visible en la página 44 del archivo pdf, denominado *«002DemandaYAnexos»* del expediente digital, obra registro civil de nacimiento de la joven Laura Daniela Torrecilla Carrascal, en el cual puede constatarse que su fecha de nacimiento fue el 28 de diciembre de 2000, es decir que para la fecha de la radicación de la demanda, esto es el 9 de septiembre de 2020, aquella ya contaba con la mayoría de edad.

Así las cosas, y ante la existencia del defecto señalado, procederá el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, y se requerirá a la parte actora para que dentro de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, subsane el defecto indicado, de conformidad con el artículo 170 del CPACA.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de Reparación Directa presentado de la referencia, conforme con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y, en consecuencia, conceder el término de diez (10) días hábiles para que la parte actora subsane los defectos mencionados en la parte motiva del presente auto, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno

Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

Kacf

Firmado Por:

*Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
01
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Ocaña*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

*46foc72e3104160b378ef7f0bc7bfec5c9ff985140e311cf7e7c343971be837
c*

Documento generado en 15/09/2021 04:43:37 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-007-2020-00132-00
EJECUTANTE:	ADIELA MORENO MEDINA
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA- CUANTÍA

Sería del caso avocar el conocimiento de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Adiela Moreno Medina** a través de apoderada judicial, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)**, si no se observara que este Despacho carece de competencia, por los argumentos que se expondrán a continuación.

I. ANTECEDENTES

El 3 de agosto de 2020, fue radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta¹.

Mediante providencia del 22 de enero del 2021², el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cúcuta remitió el proceso de la referencia a este juzgado, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según lo dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;³ y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

II. CONSIDERACIONES

La señora Adiela Moreno Medina, por medio de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el propósito de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en: **i)** Resolución RDP 014720 del 14 de mayo de 2019, que negó una indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente; **ii)** Resolución RDP 0020572 del 15 de julio de 2019 que resuelve recurso de reposición contra la Resolución 14720 del 14 de mayo de 2019; y **iii)** Resolución RDP024628 del 16 de agosto de 2019, la cual resuelve recurso de apelación contra la Resolución 14720 del 14 de mayo de 2019.

¹ Archivo PDF número «005ActaReparto» del expediente digital.

² Archivo PDF número «007AutoRemiteCompetenciaOcaña» del expediente digital.

³ «Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».

El Despacho al efectuar un análisis para proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, considera que carece de competencia para conocer de este proceso por el factor cuantía.

Sobre el punto, se precisa que la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

«Artículo 155. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

A su turno, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía, al señalar que:

«(...) Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años».

Atendiendo lo anterior, y verificada la estimación de la cuantía establecida en la demanda, visible a folios 23 a 25 del Archivo PDF número «002Demanda», se observa que, comoquiera que el asunto versa sobre el reconocimiento de una indemnización sustitutiva de una pensión de sobrevivientes, la cual es una prestación de carácter unitario, esta se realizó sobre el monto total correspondiente a las cotizaciones del causante durante 672 semanas, lo que conforme lo estimado por la parte actora, da una suma de \$ 89.268.876, que supera el monto de los 50 SMLM, establecido por el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, como límite permitido para que este juzgado pueda conocer en primera instancia del asunto.

Considerando lo anterior, este Despacho se abstendrá de avocar el conocimiento de la demanda, y en consecuencia dispondrá la remisión del expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por competencia en razón de la cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso por falta de competencia por el factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR este expediente de forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría dejar las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

Kacf

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

01

Juzgado Administrativo

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22779a9df5b592f3fb7d32952f152af06a3cd388deebab098c1999b692a4341d

Documento generado en 15/09/2021 04:43:34 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN:	EJECUTIVO
RADICADO:	54-001-33-33-005-2013-00158-00
EJECUTANTE:	MIGUEL CASTRO CARVAJALINO Y OTROS
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA
Asunto:	AUTO PLANTEA CONFLICTO DE COMPETENCIA

Seria del caso avocar el conocimiento del presente trámite, sin embargo, procede el Despacho a plantear un conflicto de competencia, conforme a los argumentos que se expondrán a continuación.

1. ANTECEDENTES

Los señores Miguel Castro Carvajalino, Mélida Pabón Quintero, Miguel Antonio Castro Pabón, Ofelia María Castro Pabón, Omaira Cecilia Castro Pabón, Luz Marina Castro Pabón, Luis Alberto Castro Pabón, Luz Marina Carvajalino de Pino, María Irma Castro Carvajalino y Dora Cecilia Castro de Roperó, por medio de apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva contra el municipio de Ocaña, pretendiendo se libre mandamiento de pago con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander dentro del medio de control de reparación directa con radicado 54-001-23-31-000-1998-00868-00, el cual declaró administrativamente responsable al municipio de Ocaña y resolvió a favor de los demandantes en los siguientes términos:

*«**TERCERO: CONDENASE** a pagar por concepto de **perjuicios morales** al señor MIGURL CASTRO CARVAJALINO el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales a la fecha de la sentencia equivalen a veinticinco millones setecientos cincuenta mil pesos (\$25.750.000,00). ROSA MELIDA PABÓN QUINTERO, compañera permanente de la víctima, MIGUEL ANTONIO, OFELIA MARÍA, OMAIRA CECILIA, LUZ MARINA Y LUIS ALBERTO CASTRO PABÓN hijos de la víctima, se les reconocerá el equivalente a 30 salarios mínimos legales mensuales, esto es la suma de \$15.450.00.00 para cada uno de ellos. A las hermanas de la víctima LUZ MARINA CARVAJALINO DE PINO, MARÍA IRMA CASTRO CARVAJALINO DE CARRASCAL Y DORA CECILIA CASTRO DE ROPERÓ, el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales que a la fecha de la sentencia equivalen a diez millones trescientos mil \$10.300.000.00 para cada una de ellas. **Condenese en abstracto** al Municipio de Ocaña al pago de los perjuicios materiales de conformidad con los artículos 172, 178 del C.C.A. y 137 del C.P.C. y normas concordantes según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)*»

Tal asunto correspondió, mediante acta individual de reparto de fecha 30 de abril de 2013¹, al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito del Cúcuta, el cual a través de auto del 20 de mayo de 2013² se declaró sin competencia para conocer del asunto por razón del territorio. Correspondiéndole al Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante acta individual de reparto del 5 de junio de 2013³.

¹ Archivo PDF número «02ActaReparto» del expediente digital; también visible a folio 51 del expediente físico.

² Archivo PDF número «03AutoDeclararSinCompetencia» del expediente digital; también visible a folio 52 del expediente físico.

³ Archivo PDF número «05ActaRepartoTribunal» del expediente digital; también visible a folio 55 del expediente físico.

Seguidamente, el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante auto de 7 de junio de 2013⁴ señaló que la cuantía del presente proceso no supera los 1500 SMLMV que establece el artículo 155 en su numeral 7°, de modo que quienes deberán tramitarlo hasta el final serán los juzgados administrativos, por lo que remitió el expediente al Juzgado de origen.

El Juzgado Quinto del Circuito Judicial de Cúcuta, en auto de 18 de diciembre de 2013⁵ resolvió librar mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante y contra el municipio de Ocaña en los siguientes términos:

«PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de los señores MIGUEL CASTRO CARVAJALINO, MÉLIDA PABÓN QUINTERO, MIGUEL ANTONIO CASTRO PABÓN, OFELIA MARÍA CASTRO PABÓN, OMAIRA CECILIA CASTRO PABÓN, LUZ MARINA CARVAJALINO DE PINO, MARÍA IRMA CASTRO CARVAJALINO DE CARRASCAL Y DORA CECILIA CASTRO DE ROPERÓ y en contra del MUNICIPIO DE OCAÑA, para lo cual se ordenará a este último pagar a los accionantes dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CIENTO CAURENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$149.350.000,00) que corresponde a los perjuicios morales reconocidos. Deberá pagar además la entidad accionada a los señores MIGUEL CASTRO CARVAJALINO, MELÍDA PABÓN QUINTERO, MIGUEL ANTONIO CASTRO PABÓN, OFELIA MARÍA CASTRO PABÓN, OMAIRA CECILIA CASTRO PABÓN, LUZ MARINA CASTRO PABÓN, LUIS ALBERTO CASTRO PABÓN, LUZ MARINA CARVAJALINO DE PINO, MARÍA IRMA CASTRO CARVAJALINO DE CARVAJAL Y DORA CECILIA CASTRO DE ROPERÓ los intereses corrientes y moratorios que se causen hasta la fecha en que efectivamente se efectúe el pago de la obligación, conforme lo contemplan los artículos 177 inc. 5 del C.C.A. Y 498 DE C.P.C. (...).»

Posteriormente, a través de auto del 28 de abril de 2015⁶ el juzgado en mención, resolvió sobre la solicitud de medidas cautelares realizada por el apoderado de la parte ejecutante, decretando el embargo y secuestro de los derechos que correspondan al municipio de Ocaña o los que llegaren a corresponderle, en el contrato de arrendamiento que tiene celebrado con la empresa de Servicios Públicos de Ocaña- ESPO S.A.; el embargo y secuestro por concepto de sobretasa a la gasolina y al ACPM, que deban girar TERPEL Y ESSO MOBIL, al municipio de Ocaña; a su vez ofició a los gerentes de las entidades bancarias de Banco Agrario, Bancolombia, Banco Davivienda, Bancafé, Crediservir y Banco Bogotá a fin de que se sirvan retener dichos dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, depositándolos en la cuenta para depósitos judiciales hasta completar la suma de trescientos millones de pesos (\$300.000.000.00).

Además, mediante auto del 14 de febrero de 2017⁷, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito del Cúcuta resolvió seguir adelante con la ejecución que se lleva contra el municipio de Ocaña, condenando al ejecutado en costas en favor de los demandantes, ordenando practicar la liquidación de crédito.

⁴ Archivo PDF número «06AutoDeclararSinCompetencia» del expediente digital; también visible a folios 57-58 del expediente físico.

⁵ Archivo PDF número «08AutoObedezcaseCumplase» del expediente digital; también visible a folios 65-67 del expediente físico.

⁶ Archivo PDF número «04AutoDecretaEmbargoSecuestro» del expediente digital, folios 1-6; también visible a folios 14-16 del expediente físico.

⁷ Archivo PDF número «10AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecucion» del expediente digital, folios 1-4; también visible a folio 77 del expediente físico.

El Despacho en mención, en auto del 17 de julio de 2018⁸, ordenó el levantamiento de la medida de embargo sobre los derechos que llegaren a corresponderle al Municipio de Ocaña por el contrato de arrendamiento celebrado con la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña- E.S.P.O, y devolución y entrega del depósito judicial Número 451010000760044 por el valor de \$48.344.732.00. No obstante, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander resolvió revocar dicho auto por cuanto no se compartía la decisión del Despacho, señalando que solo es procedente de forma excepcional el embargo de bienes y recursos de presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, cuando se pretenda el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

El 4 de marzo de 2020⁹, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta, resolvió modificar de oficio la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso y aprobó la liquidación efectuada por el Despacho por el valor \$97.783.138.75.

Por último, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito del Cúcuta, por medio de auto de 30 de noviembre de 2020¹⁰, remitió a este Juzgado el expediente de la referencia, por factor territorial, aduciendo que de conformidad con lo previsto en numeral 10 del artículo 36 el Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020, donde se dispuso la creación a partir del 3 de noviembre de 2020 de un juzgado administrativo en Ocaña, y lo comunicado en Oficio CSJNS-2020-1760 del 17 de noviembre de 2020 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander correspondía a este Despacho el conocimiento del asunto.

1. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre el conflicto de competencia.

El inciso 4 del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, señala respecto a los conflictos de competencia en el trámite del proceso contencioso administrativo, lo siguiente:

«ARTÍCULO 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. *Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:*
(...)

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo».

Aunado a lo anterior, el numeral 4 del artículo 123 ibídem dispone que:

«ARTÍCULO 123. SALA PLENA. *La Sala Plena de los Tribunales Administrativos ejercerá las siguientes funciones:*

(...)

4. *Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o*

⁸ Archivo PDF número «16AutoLevantaMedida» del expediente digital, folios 1-8; también visible a folios 93-94 del expediente físico.

⁹ Archivo PDF número «21AutoApruebaLiquidacionCredito» del expediente digital; también visible a folios 112-114 del expediente físico.

¹⁰ Archivo PDF número «22AutoRemiteExpedienteJuzgado1AdministrativoOcaña30112020EJE201300158» del expediente digital.

subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito».

2.2. En cuanto a la competencia de los juzgados administrativos en los procesos ejecutivos.

En lo relacionado con la competencia para conocer de los procesos ejecutivos adelantados ante esta jurisdicción, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155, el numeral 9 del artículo 156 y el artículo 298 del CPACA, en los cuales se estableció lo siguiente:

*«ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
 (...).*

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

*«ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
 (...).*

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva».

«ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código». (Negrilla fuera del texto)

En el mismo sentido, el artículo 306 del CGP¹¹, aplicable en virtud de la remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala que la ejecución de la sentencia deberá solicitarse ante el juez de conocimiento, a quien le corresponde analizar el cumplimiento de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso.

¹¹ ***«ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.
 (...)***

*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, **ante el mismo juez de conocimiento**, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.» (Negrilla y subraya fuera del texto)*

2.2. Reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos según auto de unificación proferido por el Consejo de Estado.

Mediante auto dictado el 29 de enero de 2020 por la Sala Plena de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, M.P. Alberto Montaña Plata, dentro del proceso identificado con el radicado número 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), se unificaron las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título sea una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción, estableciéndose lo siguiente:

«(..) 20. La lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

(...)

23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.
2. **Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.**
3. La lectura armónica de las demás normas CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente». (...)

24. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: **conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de conciliación**». (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En virtud de lo anterior, se concluye que cuando se pretenda la ejecución de una sentencia o conciliación aprobada por la jurisdicción, las reglas de la competencia se supeditan al criterio de conexidad previsto en los artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP. En consecuencia, el juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo, es el competente para conocer de la ejecución de la sentencia.

Sobre el particular, se resalta que el legislador en la recién sancionada Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹², que reforma el CPACA, dispuso en el artículo 30 la modificación del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de establecer

¹² «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción». « (...)7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)5» (negrilla y subraya fuera del texto).

que los juzgados administrativos son competentes por factor de conexidad de la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, sin atención a la cuantía.

Ahora bien, atendiendo el marco normativo y jurisprudencial antes expuesto, procede el Despacho a analizar el caso en concreto.

2.3. Caso concreto.

Del sub examine se observa que la pretensión ejecutiva tiene como génesis una sentencia condenatoria dictada bajo los parámetros del C.C.A., dentro del proceso ordinario iniciado en ejercicio de la acción de Reparación Directa con radicado número 54-001-23-31-000-1998-00868-00, que fue conocido en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

También se aprecia, que la ejecución de la sentencia en mención le correspondió mediante acta individual de reparto, de fecha 30 de abril de 2013¹³, al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito del Cúcuta, el cual, mediante auto del 30 de noviembre de 2020¹⁴, remitió a este Juzgado el expediente de la referencia, por factor territorial, aduciendo que de conformidad con lo previsto en numeral 10 del artículo 36 el Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020, donde se dispuso la creación a partir del 3 de noviembre de 2020 de un juzgado administrativo en Ocaña, y lo dispuesto en Oficio CSJNS-2020-1748, en el cual se comunicó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el listado de procesos que debían ser remitidos a la Oficina de Servicios de la ciudad de Ocaña, correspondía a este Despacho el conocimiento del asunto.

No obstante, el Despacho no comparte las razones aducidas por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta, pues en el plenario existen circunstancias que permiten concluir que el presente proceso es de la competencia del juzgado remitidor.

Lo anterior, comoquiera que aun cuando la sentencia objeto de recaudo fue proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Norte de Santander, lo cierto es que fue al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta, a quien le correspondió el conocimiento del presente asunto, a través del reparto que efectuó la oficina encargada; esto, indistintamente del factor territorial, de modo que no puede tomarse este como el argumento para que el Despacho ahora conozca del asunto, teniendo en cuenta además, que el factor conexidad, como se expuso en el marco normativo y jurídico de esta providencia, es el único determinante para establecer la competencia en las acciones de ejecución de sentencias.

Así las cosas, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo de la referencia y, en consecuencia, dejará planteado el conflicto de competencia, para que sea el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander – Sala Plena, quien lo resuelva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 123 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

¹³ Archivo PDF número «02ActaReparto» del expediente digital; también visible a folio 51 del expediente físico.

¹⁴ Archivo PDF número «22AutoRemiteExpedienteJuzgado1AdministrativoOcaña30112020EJE201300158» del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del proceso ejecutivo de la referencia, conforme las consideraciones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO: PLANTEAR CONFLICTO DE COMPETENCIA con el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito del Cúcuta en el presente asunto.

TERCERO: REMITIR este expediente de forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a efectos de que sea resultado el conflicto de competencia antes planteado, según lo establece el inciso cuarto del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
KACF

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
01
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b8fcfc4b531659ed8cd9d99bb7a50621ac55ddb595dc042a308b84827d39acd

Documento generado en 15/09/2021 04:43:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-006-2019-00212-00
DEMANDANTE:	JAIME HORACIO ALDANA ZAPATA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO EL CARMEN, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASUNTO:	AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Se encuentra al Despacho expediente proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, para avocar conocimiento, sin embargo, este Despacho observa que el asunto de la referencia debe remitirse al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, de conformidad con los siguientes argumentos:

- El señor Jaime Horacio Aldana Zapata a través apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Municipio de El Carmen y el Departamento Norte de Santander, pretendiendo que se declare la nulidad de los actos fictos configurados el 21, 22 y 23 de junio de 2019, causados por la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Departamento de Norte de Santander, y el Municipio de El Carmen respectivamente, a través de los cuales se negó el reconocimiento de las cesantías anualizadas causadas en el año 1998.
- Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordena a las entidades accionadas (i) reconocer y pagar las cesantías anualizadas que se adeudan del año 1998, (ii) el pago de la sanción por mora consagrada en la Ley 344 de 1996, reglamentada en el Decreto 1582 del 1998, (iii) pago de intereses moratorios, (iv) el cumplimiento del fallo en los términos del artículo 192 del CPACA; y (v) se condene en costas.
- La demanda correspondió por reparto al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta que mediante auto del 27 de noviembre de 2020¹, remitió el expediente de la referencia a este Despacho, aduciendo que en virtud del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, correspondía su competencia por factor territorial.
- Revisado el expediente no se logró establecer el último lugar de servicios del señor JAIME HORACIO ALDANA ZAPATA, razón por la cual, a través de auto del 1 de julio de 2021², este Despacho requirió a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, para que allegara con destino a este proceso certificación del último lugar de prestación de servicios del prenombrado.

¹ Archivo pdf denominado «04AutoRemiteExpedienteJuzgadoOcaña» del expediente digital.

² Archivo pdf denominado «06AutoRequiere» del expediente digital.

- Por medio de correo electrónico del 17 de agosto de 2021³, la Profesional Especializado Área Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, allegó certificación en la que hizo constar «*Que revisados los registros de planta de: ALDANA ZAPATA JAIME HORACIO identificado con C.C. número 71593456 expedida en Medellín (Ant), ingresó a esta entidad el 07/11/1995 al 07/08/2015. Desempeñó el cargo de Docente de aula grado 14, en el(la) Colegio Integrado Perpetuo Socorro, en el municipio de Herrán (Nsan), con tipo de nombramiento Propiedad*».
- De conformidad con lo anterior, al ser el último lugar de servicios el indicador de la competencia territorial en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de acuerdo con el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011⁴, se estima que corresponde conocer de este al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, toda vez que según lo previsto en el artículo 1, numeral 1° del Acuerdo No. PSAA06-3321 del año 2006 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Municipio de Herrán hace parte del Circuito Judicial de Pamplona.

En virtud de lo anterior, el Despacho se abstendrá de avocar el conocimiento del asunto y en su lugar, remitirá el proceso de la referencia al Despacho anteriormente mencionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente medio de control presentado por el señor **JAIME HORACIO ALDANA ZAPATA**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO EL CARMEN, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLÁRESE LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer el presente asunto, conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** este expediente digital y físico de la referencia al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA**, por medio de la Oficina de Servicios Judiciales de este circuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

³ Archivo pdf denominado «10RespuestaRequerimiento» del expediente digital.

⁴ 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
01
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc7e39299d7c636e4265fa40f7866f0e8fca487cf3645a197cd9f0066f81b2d**
Documento generado en 15/09/2021 04:43:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-001-2020-00158-00
DEMANDANTE:	REDIN ZAMBRANO REALES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor **REDIN ZAMBRANO REALES**, a través de apoderada judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

I. ANTECEDENTES

El señor REDIN ZAMBRANO REALES, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presenta demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el propósito de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 0784 del 26 de Febrero de 2020, suscrito por la Directora Administrativa Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez solicitada por el aquí demandante; y como consecuencia de lo anterior, a título de restableciendo del derecho, se condene a la entidad accionada, a reconocer y pagar en favor de señor Zambrano pensión de invalidez a la cual tiene derecho, así como el pago de la indemnización correspondiente al porcentaje de PCL del 55.56%, conforme al dictamen allegado a la demanda.

El 20 de agosto de 2020, fue radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta¹.

Mediante providencia del 1 de diciembre de 2020, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta remitió el proceso de la referencia a este juzgado, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»²; y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Pág. 211 del archivo PDF. número 01ExpedienteCompleto del expediente digital.

² «Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama»

Por último, a través de auto de 25 de febrero de 2021³, este Despacho procedió avocar el conocimiento del presente asunto e inadmitir la demanda de la referencia, otorgando un término de 10 días para que la parte actora subsanara los defectos advertidos; encontrándose que la apoderada de la parte actora allegó escrito de subsanación el 3 de marzo de 2021⁴.

II. CONSIDERACIONES

Previo a estudiar los presupuestos procesales necesarios para la admisión de la demanda, el Despacho advierte la posible existencia de la acumulación de pretensiones, de modo que en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso son deberes del Juez: *«Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia»*, para este Despacho resulta necesario determinar la procedencia de la acumulación de pretensiones.

En primer lugar, cabe resaltar que el artículo 165 del CPACA, prevé sobre la acumulación de pretensiones, lo siguiente:

«ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento».*

Al respecto, la Sección Primera del Honorable Consejo de Estado, en auto del 25 de junio de 2021, proferido dentro del expediente identificado con el radicado número 25000-23-41-000-2018-00437-01, M.P. Nubia Margoth Peña Garzón se pronunció indicando en cuanto a los requisitos establecidos en la norma antes transcrita, lo siguiente:

«(...) la Sala unitaria advierte que es procedente la acumulación de las pretensiones de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa, siempre que sean conexas y se configuren los requisitos mencionados en la norma transcrita, es decir, (i) que el Juez que conozca de la nulidad y sea competente para conocer de todas las pretensiones, (ii) que la parte accionante haya dividido y presentado las solicitudes de manera principal y subsidiaria, si éstas se excluyen entre sí, (iii) que no haya caducado ninguna de las solicitudes y (iv) que deban tramitarse por el mismo procedimiento».

En este orden de ideas, se verificará si las pretensiones formuladas por la

³ Archivo PDF. denominado «09AutoAvocalnadmiteDemanda» del expediente digital.

⁴ Archivo PDF. denominado «10SubsanaciónDemanda» del expediente digital.

accionante en la demanda cumplen con los requisitos del artículo 165 del CPACA, las cuales fueron propuestas así:

«PRIMERA. Declarar la NULIDAD del acto administrativo, Resolución 0784 del 26 de Febrero de 2020, notificada por correo electrónico el pasado 16 de Marzo de 2020 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional Directora Administrativa Grupo de Prestaciones Sociales, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la PENSION DE INVALIDEZ al ex Soldado Profesional REDIN ZAMBRANO REALES, por ser violatoria de la ley conforme a las causales que adelante se expondrán.

SEGUNDO. Como consecuencia de todo lo anterior, y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se declare que el señor REDIN ZAMBRANO REALES, tiene derecho a recibir una PENSION DE INVALIDEZ, por las lesiones originadas en el servicio por causa y razón del mismo, conforme al peritazgo medico laboral, realizado el pasado 19 de Junio de 2019 que le otorgó una disminución de la capacidad laboral del 55.56% haciéndolo acreedor a la PENSION DE INVALIDEZ, regulada en el régimen especial de las fuerzas armadas ley 923 de 2004 y decreto 4433 de 2004 o subsidiariamente en el régimen general consagrado en la ley 100 de 1993, RETROACTIVA al día de su retiro del Ejército Nacional esto es, desde el 4 de Mayo de 2019 para su liquidación se deberá tener en cuenta la totalidad de las partidas dispuestas en la ley.

TERCERO. Que se condene a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL a reconocer y pagar a mi poderdante, la suma de SETENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al momento de la ejecutoria de la Sentencia que así lo ordene, monto que deviene como reparación del daño a la salud y perjuicios morales que ha sufrido y está sufriendo causados por la pérdida de funcionalidad de su miembro superior izquierdo.

CUARTO. Que se condene a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL- a pagar al señor REDIN ZAMBRANO REALES el valor correspondiente al reajuste de la indemnización, teniendo en cuenta que el porcentaje de disminución de pérdida de capacidad laboral que le corresponde a mi poderdante es del 55.56% conforme al peritazgo medico laboral, realizado el pasado 19 de Junio de 2019.

QUINTO. También a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se DECLARE que la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL- tiene la obligación de otorgar el SERVICIO MEDICO DE SALUD INTEGRAL a favor de REDIN ZAMBRANO REALES.

SEXTO. ORDENAR que los valores que se reconozcan deban ser actualizados y devengaran intereses moratorios conforme al Art. 192 y 195 del C.P. A.C.A».
(negrilla fuera del texto)

Teniendo en cuenta los apartes transcritos, el Despacho considera que en el presente caso no se cumplen todos los requisitos para la acumulación de pretensiones, por cuanto, si bien este Juzgado puede conocer de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa como lo

prevén los artículos 155⁵ y 156⁶ del CPACA; y las pretensiones no se excluyen entre sí, lo cierto es que se encuentra probada la caducidad de la pretensión de reparación directa. Ello, conforme se explica a continuación:

- En primer lugar, se advierte que la Resolución número 0784 del 26 de febrero de 2020, que negó el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, al tratarse acerca del reconocimiento de una prestación periódica, puede demandarse en cualquier tiempo.

- Por otro lado, se tiene que el actor pretende el reconocimiento y pago de 70 SMLMV como reparación del daño a la salud y perjuicios morales, ocasionados por la pérdida de funcionalidad en el miembro superior izquierdo. Al respecto, la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa se precisa, caduca luego de 2 años a partir de la ocurrencia del daño⁷.

Así, de la lectura del escrito de demanda, se advierte que el daño que se reclama aconteció el 18 de junio de 2015, en el municipio de Abrego, lugar donde el demandante sufrió un golpe en su mano izquierda al realizar un lanzamiento de granada de mortero, ocasionándosele una fractura.

En este orden de ideas, atendiendo entonces que el daño aconteció el 18 de junio de 2015, la oportunidad para presentar la demanda a través del medio de control de reparación directa fenecía el 19 de junio de 2017, habiéndose presentado la demanda el 18 de agosto de 2020, esto es, fuera de la oportunidad prevista en el literal i) del artículo 164 del CPACA⁸.

Así las cosas, establecida la improcedencia de la acumulación de pretensiones, este Despacho rechazará la pretensión encaminada a obtener la reparación del daño a la salud y perjuicios morales que ha sufrido el accionante, con motivo de la pérdida de funcionalidad de su miembro superior izquierdo.

Ahora bien, habiéndose concretado lo anterior, el Despacho procederá a estudiar si la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para su admisión a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

⁵ ARTÍCULO 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

⁶ Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por ~ el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

⁷ «ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...).».

⁸ «ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...).».

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...).».

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios del señor Redin Zambrano Reales, fue el Batallón de Infantería #15 Francisco de Paula Santander, el cual se ubica en el municipio de Ocaña – Norte de Santander⁹.

Atendiendo lo anterior, el presente asunto le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020¹⁰.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá

⁹ Pág. 17 del archivo PDF. denominado «01ExpedienteCompleto» del expediente digital.

¹⁰ ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años».

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

Al respecto se observa, que la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en \$3.312.464, suma que corresponde a las asignaciones dejadas de percibir, desde la fecha de su retiro a la fecha de presentación de la demanda¹¹. En ese orden de ideas, se observa que tal valor no excede el límite de 50 SMLMV¹² que establece la norma, por lo que es claro que la competencia por cuantía corresponde a este Despacho.

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que en el presente asunto el accionante no agotó el recurso de reposición, que resultaba procedente según el acto administrativo enjuiciado (Resolución 0784 del 26 de enero de 2020)¹³; sin embargo, se precisa que no es obligatorio, sino facultativo interponer el recurso de reposición, tal y como lo establece el inciso final del artículo 76 del CPACA¹⁴. Por ende, en cumplimiento del numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la

¹¹ Pág. 15 del archivo PDF. denominado «01ExpedienteCompleto» del expediente digital.

¹² Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019, «Artículo 1. Salario Mínimo Legal Mensual vigente para año 2020. Fijar a partir primero (1°) de enero de 2020 como Salario Mínimo Legal Mensual, la suma OCHOCIENTOS y SI MIL OCHOCIENTOS TRES pesos (\$877.803,00)».

¹³ Págs. 200 a 203 del archivo PDF. denominado «01ExpedienteCompleto» del expediente digital.

¹⁴ «Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios».

jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal c) numeral 1° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando (...)*

c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las pretensiones pagadas a particulares de buena fe; (...)*».

Así las cosas, teniendo en cuenta que la génesis del presente medio de control es la negativa a la solicitud de reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, por lo que, al tratarse de una prestación periódica, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, como lo indica la norma en cita, razón por la cual no opera el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica. En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, toda vez que el acto demandado le negó al señor Redin Zambrano Reales, el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que el extremo demandado es quien profirió el acto administrativo acusado.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Sobre este requisito se tiene que la apoderada de la parte demandante está acreditada para actuar dentro del proceso de la referencia, apuntando de manera específica lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuenta con las facultades conferidas para actuar¹⁵.

¹⁵ Pág. 16 del archivo PDF. denominado «01ExpedienteCompleto» del expediente digital.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se tiene que el agotamiento del requisito de procedibilidad es facultativo en asuntos laborales y pensionales, como lo indica artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021¹⁶, sin embargo, se celebró la conciliación extrajudicial, la cual se encuentra visible en el expediente¹⁷.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la pretensión encaminada a obtener la reparación del daño a la salud y perjuicios morales que ha sufrido el accionante, con motivo de la pérdida de funcionalidad de su miembro superior izquierdo, conforme a lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **REDIN ZAMBRANO REALES**, a través de apoderada judicial, contra el **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– EJÉRCITO NACIONAL** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹⁸.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al

¹⁶ «El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

¹⁷ Págs. 204 a 207 del archivo PDF. denominado «01ExpedienteCompleto» del expediente digital.

¹⁸ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el Decreto 806 de 2020, en particular con lo previsto en el artículo 6º, esto es, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Carol Ximena Carrillo Cipagauta, identificada con cédula de ciudadanía número 37.747.612 de Bucaramanga – Santander, portadora de la tarjeta profesional número 121.216 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
01
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49ba1ade543bfe80415b2a77bb30e81e1a095251b72ca3f18cd745c766501a11

Documento generado en 15/09/2021 04:43:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-003-2019-00303-00
DEMANDANTE:	DIONERGE RODRÍGUEZ SANTIAGO (EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA ALEXANDRA RODRIGUEZ PALACIO)
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Procede el Despacho a decidir la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

I. ANTECEDENTES

Dentro de la oportunidad prevista la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, presentó contestación de la demanda, y por escrito separado solicitó el llamamiento en garantía del señor Daniel Eduardo Gómez Robledo para que en el evento en que se condene a la Nación por los perjuicios ocasionados a la parte actora, se declare su responsabilidad por dolo y culpa grave, y se le ordene a cancelar los valores respectivos.

Como fundamento de su solicitud, indicó que la Ley 678 de 2001, por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición, establece en su artículo 4 que: «*Obligatoriedad. Es deber de las entidades públicas ejercitar la acción de repetición o el llamamiento en garantía, cuando el daño causado por el Estado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes*».

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, son dos los tipos de llamamientos en garantías que pueden formularse dentro de un proceso ordinario que se trámite ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: i) llamamiento en garantía que nace del derecho legal o relación contractual a exigir de un tercero el reembolso o perjuicios que se llegare a sufrir como resultado de una sentencia, y ii) el llamamiento en garantía con fines de repetición. Los requisitos y trámite del primero se encuentran previstos en el señalado artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, mientras que, para efectos del llamamiento en garantía con fines de repetición, se remite expresamente a la Ley 678 de 2001 y a las normas que la reformen o la adicionen.

Ahora bien, al artículo 225 del CPACA, dispone en cuanto a la solicitud de llamamiento en garantía lo siguiente:

«ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer

como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen».

En tratándose del llamamiento en garantía con fines de repetición, el inciso final del artículo 225 del CPACA fijó una remisión expresa a la norma especial que regula el proceso de repetición, esto es, el artículo 19 de la Ley 678 de 2001 que prevé:

«ARTÍCULO 19. Llamamiento en garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario. PARÁGRAFO.

La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor».

De la lectura de la norma transcrita, el Despacho advierte que la solicitud de llamamiento en garantía debía estar acompañada por prueba sumaria de la responsabilidad del servidor o ex servidor público del actuar doloso o gravemente culposo para poder resolverse en el mismo proceso la responsabilidad de la administración y la del funcionario, aunado a que no se podrá llamar en garantía cuando se propongan las excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.

Advirtiendo lo anterior, el Despacho centrará el examen del asunto en cuanto a los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ley 678 de 2001, para que proceda el llamamiento en garantía con fines de repetición, así:

i) Prueba sumaria de la responsabilidad de los funcionarios o ex funcionarios llamados al haber actuado con dolo o culpa grave.

De las pruebas aportadas en la constatación y en escrito de demanda, el Despacho infiere que existió una participación directa por parte del señor Daniel Eduardo Gómez Robledo, en la causación del daño que aquí se reclama, escenario que dio lugar a que la Fiscalía General de la Nación imputara a este el delito de homicidio a persona protegida, situación de la cual se evidencia la posible estructuración de

dolo o culpa grave en su actuar.

ii) No proponer con la contestación de la demanda excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.

Revisado el escrito de contestación de la demanda, se observa que solo se planteó como excepción la que se denominó como falta de legitimación en la causa por activa, ver págs. 3 a 5 del archivo pdf denominado «06ContestacionDemanda» del expediente digital.

Definido lo anterior, el Despacho accederá la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por la apoderada de la Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Ejército Nacional, pues cumple con los requisitos previstos en el artículo 19 la Ley 678 de 2001, aunado a que fue presentado en escrito separado y comprende el nombre del llamado junto con la indicación de su domicilio, al igual que expone los fundamentos de hecho y derecho en los que soporta el llamamiento.

Lo anterior, en tanto se identifica al llamado en garantía, esto es, Daniel Eduardo Gomez Robledo identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.084.738.875, con domicilio en la Calle 7 No. 63- 84 Villa Olímpica, Galapa, Atlántico, y correo electrónico daedbgomez@gmail.com. En consecuencia, se ordenará proceder conforme lo dispuesto en los artículos 225 y 227 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: LLAMAR EN GARANTÍA al señor **DANIEL EDUARDO GOMEZ ROBLEDO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.084.738.875, de acuerdo a la solicitud realizada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En aplicación del Decreto 806 del año 2020, se le **indica** a la apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** que debe enviar al correo electrónico del llamado en garantía copia de la solicitud de llamado y sus anexos, y de la contestación de la demanda presentada, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho la constancia del envío realizado, so pena de dar aplicación a las sanciones consagradas en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

Para lo anterior, se le concede un término de 5 días.

TERCERO: Verificado el cumplimiento de lo anterior, por Secretaria remítase copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones expuesto por la entidad demandada en el escrito de llamamiento en garantía, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Concédase al llamado en garantía el término de 15 días para que conteste el llamamiento que se les hace.

QUINTO: Si la notificación precitada no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del presente proveído, el llamamiento en garantía será ineficaz, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

CHPG

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
01
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Ocaña**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2177d2eaf978ca7250af53b27871b7233ebd31664f64ade326fa052b8bb82a77**
Documento generado en 15/09/2021 04:43:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**